

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La disposición 3.^a del art. 50 y el artículo 51 del Reglamento definitivo para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1907, se entenderán redactados en lo sucesivo en la forma siguiente:

«3.^a Se comprenderán también en la misma deducción, además de los gastos comprobados de reposición y reparación del material, las cantidades que se destinan á la amortización del capital que dicho material represente, siempre que aquellas cantidades no excedan del 5 por 100 de dicho capital, y se certifique que éste no ha sido todavía amortizado. El referido límite admisible llegará al 15 por 100 respecto del material industrial de las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen á uno ó varios ramos de fabricación. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.»

«Art. 51. Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen á uno ó varios ramos de fabricación de los enumerados en la tarifa 3.^a de la contribución industrial, contribuirán con arreglo

á las utilidades líquidas que obtengan, á tenor de los epígrafes correspondientes de la tarifa 3.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900. Sus accionistas y obligacionistas continuarán tributando por los epígrafes de la tarifa 2.^a de dicha ley, y su personal tributará como hasta aquí por los conceptos aplicables de la tarifa 1.^a de la misma.»

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sanchez Bustillo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 28 de Noviembre de 1901,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La Dirección general del Tesoro emitirá con fecha 1.^o de Mayo de 1908 Obligaciones al portador de 500 y de 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, prorrogables por otros seis, hasta una suma de 60 millones de pesetas, con interés á razón de 3 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.^o de Agosto y 1.^o de Noviembre próximos, mediante cupones que llevarán unidos los títulos.

Estas Obligaciones estarán exentas de todo impuesto ó contribución; serán admitidas como efectivo por su capital é intereses vencidos, sin prorrateo, en toda operación de consolidación de Deuda flotante ó de emisión de valores del Estado, y tendrán la consideración de efectos públicos.

Art. 2.^o El Tesoro podrá recoger las Obligaciones antes de su vencimiento, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas hasta el día designado para la recogida.

Art. 3.^o El Banco de España abrirá negociación á la par, de los expresados valores, el día 1.^o de Mayo próximo, y los irá entregando mediante el pago de su importe, á medida y por las cantidades que se pidan, hasta completar los 60 millones de pesetas en que consiste la emisión.

Las Obligaciones se entregarán por el Banco, des-

contando el interés correspondiente á los días transcurridos.

Art. 4.º El producto de la suscripción se aplicará única y exclusivamente á recoger pagarés de Deuda flotante de Ultramar de los que tiene en cartera el Banco de España.

Art. 5.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, así como todos los que ocurran en la emisión y negociación, se satisfarán por el Tesoro, con cargo al crédito destinado en el presupuesto para «Entretenimiento de la Deuda flotante», estando los servicios que han de producir dichos gastos exceptuados de las formalidades de subasta pública, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 6.º El pago de intereses de las Obligaciones de Deuda flotante de Ultramar se aplicará al capítulo y artículo correspondiente de la sección 3.ª del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso, traslado y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destinos de la categoría de Oficiales de quinta clase hasta la de Jefes de Administración de primera, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

Primero. De ascenso del funcionario más antiguo en la respectiva sección de su escalafón, que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. De ascenso de libre elección entre los funcionarios de categoría y clase inferior inmediata de la Administración Central ó provincial, con más de dos años de servicios en ella, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Tercero. De reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, siempre que figure en el escalafón.

Habrá además un cuarto turno de nuevo ingreso para la provisión de las vacantes que ocurran en la categoría de Oficiales de quinta y cuarta clase. Para tener opción á este turno será necesario someterse á un examen ante el Tribunal que oportunamente se designe, el cual formulará una lista de los candidatos que hubiesen sido aprobados, cuyo número en ningún caso podrá exceder del que se hubiese señalado en la convocatoria, obteniéndose los nombramientos por el orden de prelación con que se enumeren en la relación de aprobados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*. El examen versará sobre materias de general aplicación en la Administración del Estado, principalmente en lo que se relacione con los ramos que tiene á su cargo el Ministerio de Fomento.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, además de los tres turnos ya definidos, se establece uno de oposición entre los funcionarios que cuenten dos ó más años de servicios en la clase y categoría inmediatamente inferior. Los ejercicios para esta oposición serán escritos, y tendrán por objeto demostrar práctica y experiencia administrativas y conocimientos especiales sobre materias relacionadas con la organización y el procedimiento administrativo del Ministerio.

Art. 3.º Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficiales quintos serán requisitos indispensables: contar dos ó más años de servicios en destino de Aspirante á Oficial, haber sido significado por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, ó poseer título de Bachiller ó Perito mercantil.

Para el examen de nuevo ingreso ó ascenso á Oficiales cuartos se requerirá: poseer título de Facultad ó estudios superiores, ó haber servido dos ó más años de destino de la categoría de Oficial de quinta clase.

Art. 4.º Las vacantes de Aspirantes á Oficial se proveerán mediante examen, que consistirá en conocimientos elementales de Gramática, Aritmética, Geometría y Dibujo lineal, que se acreditarán ante un Tribunal formado por un Jefe de Administración y dos Oficiales al servicio del Ministerio.

Para concurrir á este examen tendrán los interesados que haber sido significados por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, ó, en su caso, justificar haber cumplido diez y seis años de edad.

Art. 5.º La provisión de las vacantes de subalternos se regulará por los tres turnos establecidos en el artículo 2.º, y las resultas que se produzcan determinando nuevo ingreso quedarán afectas á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 6.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciante cuando las necesidades del servicio lo consientan ó determinen cambio de residencia. La vacante se proveerá en ese caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga, reuniendo estas cualidades, si el anterior no las tuviese. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser ulteriormente colocados.

Art. 7.º Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase. Ningún funcionario podrá ser trasladado, á no ser á su instancia, cuando el traslado implique cambio de residencia, sin expresión de la causa que lo motive, sin que bastare á justificarle la conveniencia del servicio.

Art. 8.º Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría.

Segundo. Por conveniencia del servicio, acordada en Consejo de Ministros, debiendo en este caso proveerse siempre la vacante en turno de antigüedad.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que lo soliciten. El tiempo que dure la excedencia no se computará para los efectos de determinar el lugar que habrá de ocupar el excedente en el escalafón al volver al servicio.

Antes de terminar el año de excedencia, deberá el funcionario solicitar, si lo desea, la vuelta al servicio.

activo, y tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la vacante que ocurriese después de haber sido inscrita su solicitud.

Transcurrido el año de excedencia sin que hubiese solicitado el reingreso en el servicio el excedente, será considerado como cesante, ocupando en el escalafón el lugar que le corresponda.

Sin que transcurra cuando menos un año desde el reingreso, no podrá concederse nueva excedencia al funcionario que ya se hubiese hallado en esa situación á su instancia. Las vacantes que se produzcan por excedencia de funcionarios serán provistas con sujeción á los turnos establecidos en el art. 2.º

Art. 10. Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Fomento serán jubilados al cumplir sesenta y cinco años de edad. Podrá aplazarse, sin embargo, la jubilación siempre que el aplazamiento no exceda de dos años cuando en el funcionario concurran circunstancias especiales que aconsejen diferirla.

Art. 11. Para los efectos de los precedentes artículos, se formarán inmediatamente dos escalafones, uno que comprenda á los funcionarios activos, y otro á los cesantes. Ambos estarán divididos en dos secciones: una correspondiente á la Administración central, y otra á la provincial. Dichos escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones verificadas hasta 31 de Diciembre del anterior.

Art. 12. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reúna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 13. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión, los Ordenadores de pagos é Interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente Real decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente Real decreto.

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para su más acertada aplicación.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto Gonzalez Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinada la instancia suscrita por D. José Ramón de Torres, Inspector provincial interino de Sanidad de Cádiz, y D. Juan José del Junco y López, Subdelegado é Inspector municipal de Jerez, en solicitud de que se determine el funcionario sanitario á quien corresponde intervenir en la desinfección de los trapos que se dedican al comercio de exportación:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, dictando reglas para la circulación de trapos, por las

que se impone á los dueños de los almacenes de estas mercancías la obligación de someterla á una rigurosa desinfección, imponiéndoles la multa consiguiente si así no la cumplieren, y que los trapos sometidos á dicha medida profiláctica pueden circular libremente, siempre que el conductor esté provisto del oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación:

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, por el que se encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros objetos, los servicios sanitarios:

Visto el art. 109, letra i), de la Instrucción general de Sanidad pública, incluyendo, como perteneciente á la higiene municipal, las desinfecciones, aislamientos y demás medidas análogas para evitar la propagación de enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas:

Visto el art. 54 de la precitada Instrucción general de Sanidad pública, asignando especialmente á los Inspectores municipales la vigilancia de cuantos servicios se refieran á la higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas:

Visto el Reglamento de Sanidad exterior, por el que no se encomienda en ninguno de sus artículos á los Directores de Sanidad de los puertos la desinfección de los trapos que se exporten á puertos españoles ó extranjeros:

Considerando que de las disposiciones citadas se deduce con toda claridad que el servicio de desinfección de los trapos objeto de tráfico pertenece á la higiene municipal, correspondiendo á sus respectivos Inspectores ó Jefes de Laboratorios de higiene inspeccionar y certificar la ejecución de la mencionada medida profiláctica;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado servicio de desinfección de trapos corresponde á los Ayuntamientos, quienes, por medio de sus Delegados, practicarán las desinfecciones y expedirán los correspondientes certificados, que habrán de acompañar á las remesas ó partidas de trapos, para ser presentados á su embarque á los Directores de Sanidad de los puertos, sin que estos funcionarios, en este caso de exportación, intervengan de otro modo en el asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los recurrentes que firman la instancia de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Real orden

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por varios Rectorados y algunas Juntas provinciales de Instrucción pública, referentes á los Reales decretos de 20 de Diciembre y 17 de Enero últimos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las licencias á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 17 de Enero del corriente año se ajustarán á lo preceptuado en la ley de 21 de Julio de 1878, y, por lo tanto, se concederán siempre por la Autoridad á cuya jurisdicción corresponda el nombramiento del solicitante.

2.º Los permisos autorizados por el mismo artículo podrán ser concedidos en los casos de urgencia, debidamente justificada, por las Autoridades delegadas de este Ministerio, en uso de las atribuciones que tengan

conferidas por las disposiciones vigentes, dando cuenta inmediata en cada caso á las Autoridades superiores y al Ministerio, con expresión concreta de la causa urgente á que haya obedecido el permiso concedido, y acompañando una copia autorizada de todo lo actuado sobre el particular á la nómina correspondiente.

3.º Las autorizaciones que en lo sucesivo se concedan, según lo establecido, á los Maestros y Auxiliares propietarios de Escuelas públicas para poder concurrir á las oposiciones en que consten como aspirantes presentados dentro del plazo de la convocatoria, se ajustarán á las siguientes reglas:

A. Se solicitarán de las Juntas provinciales, por conducto y con informe de las locales y acompañando los justificantes correspondientes.

B. La concesión de estas autorizaciones corresponderá á las Juntas provinciales, que al acordarlas, si procede, efectuarán también el nombramiento del interino respectivo, que disfrutará la mitad del sueldo del propietario, percibiendo éste la otra mitad.

C. Los autorizados para efectuar oposiciones no podrán dejar sus cargos hasta ocho días antes del comienzo de los ejercicios, y deberán reintegrarse á su puesto dentro de los ocho días siguientes á la terminación de las oposiciones ó de haber dejado de actuar en ellas, comunicándolo así á la Junta provincial por conducto de la local, con los debidos justificantes. Estos plazos serán de quince días para los Maestros y Auxiliares que desempeñan sus cargos en propiedad en las Escuelas públicas de Baleares y Canarias.

D. Todo el tiempo que dure el uso de estas autorizaciones, y, por lo tanto, la ausencia del interesado de su cargo oficial, se acreditará el percibo del 50 por 100 de sus haberes, acompañando á la respectiva nómina las certificaciones expedidas por el Secretario del Tribunal, con el Visto Bueno del Presidente, referentes á su presencia y continuación en las oposiciones.

E. Estas autorizaciones no podrán concederse más que una vez al año á cada interesado, y dos veces en años distintos, con derecho á la mitad del sueldo; las sucesivas serán sin sueldo alguno, efectuándose su ingreso en la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

4.º El incumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden originará la nulidad de las autorizaciones ó licencias concedidas y la incoación de un expediente administrativo para exigir las responsabilidades correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

GUADALAJARA

Don Ricardo Cobos y Sanchez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para asegurar las responsabilidades civiles que en definitiva puedan imponerse al procesado Eusebio Centenera Gil (a) Zurdo, en causa que contra el mismo se instruye por robo y homicidios, se sacan á pública subasta tres semovientes que le han sido embargados, de las señas siguientes:

Una mula de doce años, pelo negro, alzada de marca, llamada «Capitana,» sin señas particulares, tasada en 300 pesetas.

Otra mula llamada «Palmera,» de ocho años, pelo pardo, de dos dedos encima de la marca, teniendo como señas particulares hocico mohino, en 300 id.

Otra mula llamada «Leona,» de siete años, pelo castaño, alzada menos de la marca, en 375 id.

Total 975.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día 21 del actual, á las doce de su mañana; y se previene á los que deeen tomar parte en la misma, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que tienen que consignar previamente el 10 por 100 de los bienes que se ven ten y presentar su cédula personal.

Dado en Guadalajara á 11 de Abril de 1908.—Ricardo Cobos.—D. S. O.—P. S.—Luis Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

LARANUEVA

D. Bibiano Puente Andrés, Juez municipal de este pueblo de Laranueva.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil, hoy procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Francisco Bueno Heredia, vecino de Tortonda, contra el que lo es de este pueblo, D. Alejandro Matarranz Villaverde, sobre pago de ochenta y cuatro pesetas costas y gastos causados, se saca á pública y judicial subasta por primera vez las fincas siguientes:

Una finca rústica en este término, sitio titulado La Caida, cuartel de la Fuente del Pucherillo, número 42, de haber una fanega y linda al Saliente yermo, Mediodía el núm. 43 de Eulogio Cerrada, Poniente barranco y Norte el núm. 41 de Angel Tejedor, valorada en 110 pesetas.

Otra en dicho sitio, cuartel de Las Fuentes, de haber una fanega, que linda al Saliente yermo, Mediodía Guillermo Cerrada, Poniente cañada del Navajo y Norte barranco, valorada en 110 ptas.

Otra idem en el mismo sitio, cuartel del Navajo Hondonero, de haber seis celemines y linda Saliente Sebastián Puente, Mediodía barranco, Poniente Angel Tejedor y Norte yermo, valorada en 55 pesetas.

Otra en idem, cuartel de la Hoya de la Hontaza, de haber cuatro celemines y linda Saliente Bibiano Puente, Mediodía sorteo de la Hontaza, Poniente Ambrosio Rojo y Norte yermo, en 40 ptas.

Otra en idem, cuartel del Duro, de haber tres celemines y linda Saliente Apolonia Calvo, Poniente Saturnino Calvo, Mediodía varias suertes y Norte yermo, en 30 id.

El remate tendrá lugar en este Juzgado, Casa consistorial, el día 7 de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y para tomar parte en la subasta es requisito indispensable presentar los licitadores su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas que se rematan, lo cual se verifica sin suplir la falta de titulación ni las anotaciones en el Registro de la propiedad del partido, que serán de cuenta del comprador.

Dado en Laranueva á 12 de Abril de 1908. Bibiano Puente.—P. S. M.—El Secretario, Victoria-no Domingo.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.